

CONSTANCIA.

Le informo señor juez, que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, nos entregó el día de hoy, 11 de septiembre de 2020, proceso radicado 05001 40 03 021 2017 00791 01, el cual le fue asignado a dicho despacho judicial por la oficina de Apoyo Judicial, el 13 de noviembre de 2019, para conocer recurso de APELACIÓN, de la sentencia proferida el día 5 de noviembre del mismo año. Le informo que el fundamento para el envío de dicho proceso a esta dependencia judicial es IMPEDIMENTO por parte del juzgador que suscribe la providencia, advirtiéndole que fue él quien profirió la providencia apelada, cuando fungió como Juez Veintiuno Civil Municipal. Así a su Despacho.

Medellín, septiembre 11 de 2020

LUZ MARINA JARAMILLO GONZÁLEZ
OFICIAL MAYOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal – Con acción reivindicatoria
Demandante	Hilda María Arboleda Vallejo
Demandado	Gladis del Socorro Velásquez Saldarriaga
Radicado	05001 40 03 021 2017 00791 01
Decisión	No acepta impedimento. Ordena remitir al superior, para que resuelva sobre el mismo.

Los artículos 140 y 141, numeral 2º, del Código General del Proceso, son claros al establecer las causales de recusación aplicables en los procesos, y que impiden a un funcionario seguir conociendo de ellos.

En el presente proceso, el otrora Juez Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, manifestó que realizó actuaciones del proceso puesto a su conocimiento para resolver recurso de apelación de la sentencia, cuando fungió como Juez Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, razón por la cual se declaró impedido para conocer del mismo.

Pues bien, se tiene claro que el impedimento y la recusación son herramientas jurídicas encaminadas a asegurar la imparcialidad del juzgador, en busca de garantizar la idoneidad subjetiva de la rama judicial, para que las decisiones emitidas no se vean afectadas de parcialidad, y que las decisiones que hayan de emitirse estén investidas de imparcialidad y transparencia.

Ahora, si bien es cierto que el Juez Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fue quien suscribió la providencia apelada, también es cierto que para el momento en que se recibe el proceso por este despacho –septiembre 11 de 2020-, debido al impedimento indicado, dicho Juez Veintiuno, ya no funge como Juez Catorce Civil del Circuito, y en su lugar se encuentra nuevamente la titular del cargo, quien inclusive, cuando el proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial, para el conocimiento de la apelación –noviembre 13 de 2019-, también se encontraba en ejercicio del mismo.

Por las razones expuestas, NO SE ACEPTA el impedimento argumentado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, al resulta infundado; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, se ordena remitir el expediente al Superior, a fin de que se resuelva sobre la legalidad del impedimento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

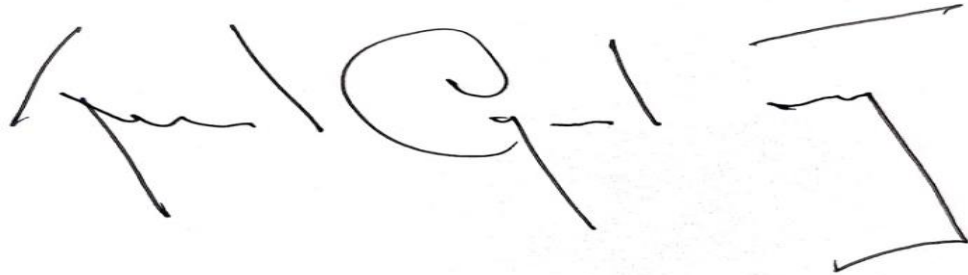
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento declarado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, para que decida sobre la legalidad del impedimento.

TERCERO: Procedase a la digitalización del proceso, para su envío al superior

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. L. O. M.', is positioned above a horizontal line.

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ